

**INFORME No. 356/21**

**PETICIÓN 1616-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN CARLOS PEDRAZA CUÉLLAR Y RICHARD GERMAN MÁRQUEZ CAMPERO

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 366

30 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 356/21. Petición 1616-13. Inadmisibilidad. Juan Carlos Pedraza Cuellar y Richard German Marquez Campero. Bolivia. 30 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jaime Eduardo Tapia Cortéz |
| **Presunta víctima:** | Juan Carlos Pedraza Cuéllar y Richard Germán Márquez Campero |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de octubre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio** | 1 de febrero de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de abril de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 18 de agosto de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de septiembre de 2017, 9 de agosto de 2018 y 15 de octubre de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 31 de octubre de 2018 y 22 de julio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 19 de julio de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 6 de septiembre de 2012 |
| **Presentación dentro de plazo:** | No |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que Juan Carlos Pedraza Cuéllar y Richard Germán Márquez Campero (en adelante, conjuntamente, “las presuntas víctimas”) fueron condenados penalmente por una autoridad que no era competente para ello, mediante una decisión que no cumplió con los requisitos mínimos exigidos en la ley para la validez de las sentencias condenatorias en materia penal. También denuncia que se les he negado una protección judicial efectiva ante la violación de sus derechos; que se les denegó una excepción de prescripción mediante una decisión revocada por falta de fundamentación, seguida de una nueva decisión que les aplicó normas desfavorables adoptadas luego de la decisión original que había sido revocada.
2. Las presuntas víctimas laboraban para el Servicio de Impuestos Nacionales de Tarija en los cargos de Supervisor II y Jefe de la Unidad Jurídica, respectivamente. En el desempeño de sus funciones, conocieron la solicitud de una empresa que pedía pagar su deuda tributaria con fundos de terreno por razones de iliquidez. La propuesta de la empresa fue elevada en consulta a las autoridades de la institución, que accedió a ella mediante resolución del 26 de septiembre de 2000, luego de consultas y peritajes.
3. En noviembre de 2005 la representación de Impuestos Nacionales denunció a las presuntas víctimas porque supuestamente habían causado un daño al patrimonio del Estado, al permitir que la empresa pagara su deuda con un fundo. En octubre de 2007 el Ministerio Público emitió la acusación formal contra las presuntas víctimas, a las que sindicó por los delitos de uso indebido de influencias y conducta antieconómica. En primera instancia el Tribunal de Sentencia de Tarija absolvió a las presuntas víctimas por considerar que la prueba aportada había sido insuficiente para generar convicción sobre su responsabilidad penal. El Ministerio Público e Impuestos Nacionales apelaron la sentencia, y posteriormente la Sala Penal de la Corte Superior de Tarija mantuvo la absolución respecto al supuesto uso indebido de influencias; sin embargo, declaró a las presuntas víctimas responsables penalmente por conducta antieconómica, y les impuso una condena de tres años de reclusión.
4. El peticionario alega que la referida condena fue ilícita, pues la Sala Penal de la Corte Superior de Tarija invocó una norma que le otorgaba competencia para reparar directamente los defectos de las sentencias de primera instancia cuando se comprobara inobservancia de la ley o su errónea aplicación, a pesar de que el supuesto defecto de la sentencia absolutoria era de valoración defectuosa de la prueba. El peticionario reconoce que la Sala Penal era competente para conocer el recurso de apelación, pero alega que solo podía determinar si había defectos en la valoración de la prueba por parte del juzgado de primera instancia; y en tal caso, anular el fallo y reenviar el asunto a otro tribunal. No era competente para realizar una nueva valoración de la prueba y condenar en base a ella.
5. Sostiene que según la ley boliviana el juicio oral se desarrolla en única instancia, y que la facultad de valoración de los hechos está reservada exclusivamente a los jueces y tribunales de sentencia, que deben aplicar los principios de inmediación, oralidad, publicidad y continuidad. El peticionario argumenta que estos principios se violaron en la condena de las presuntas víctimas, porque fue emitida por un tribunal que no tuvo contacto alguno con los testigos, las pruebas documentales o los imputados. Agrega que la decisión que condenó a las presuntas víctimas no cumple los requisitos exigidos por la ley nacional para la validez de las sentencias condenatorias en materia penal, pues carecía de la enunciación del hecho; la valoración integral de todas las pruebas desfiladas en juicio; la deliberación sobre todas las cuestiones planteadas en juicio; la fundamentación jurídica; así como la fundamentación de la pena y los parámetros utilizados para fijarla.
6. Contra la decisión de la Sala Penal de la Corte Superior de Tarija, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de casación, en que solicitaron que la Corte Suprema de Justicia reparara las ilegalidades cometidas y reclamaron la falta de fundamentación de la decisión condenatoria. Sostiene el peticionario que las presuntas víctimas cumplieron con los requisitos del recurso de casación, pues aportaron precedentes según los cuales la decisión impugnada sería contradictoria. Pese a ello, el 9 de marzo de 2010 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisible el recurso sin debida fundamentación, puesto que señaló que no encontraba contradicción entre los precedentes citados y la sentencia impugnada, sin realizar un cotejo de los supuestos fácticos para sustentarlo. Denuncia además que el auto se limitó a expresar que la sentencia de apelación no había hecho más que “reparar el defecto” de la sentencia de primera instancia, sin explicar si para llegar a ese resultado la Sala Penal incurrió en revalorización de las pruebas, en extralimitación de su competencia. Las presuntas víctimas recurrieron la inadmisión de su recurso de casación mediante una acción de amparo, que fue rechazada el 6 de septiembre de 2012.
7. El 17 de noviembre de 2008, mientras el recurso de casación se encontraba en trámite, las presuntas víctimas interpusieron una excepción de extinción de la acción penal por prescripción. Señala el peticionario que la ley sustantiva boliviana vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos delictivos establecía para los tipos penales por los que estaban siendo procesadas las presuntas víctimas penas máximas de seis y ocho años; y que por lo tanto, según las reglas del Código de Procedimiento Penal aplicable habría un tiempo límite de ocho años para la persecución penal en su contra. Por estas razones, el peticionario alega que la acción penal se extinguió en septiembre de 2008 luego de que transcurrieran ocho años desde los hechos imputados sin una sentencia en firme contra las presuntas víctimas. Destaca que la excepción interpuesta les fue negada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sin debido fundamento.

1. Contra la denegatoria de la excepción de extinción de la acción penal, las presuntas víctimas interpusieron una acción de libertad. Aportan copia de la sentencia de 17 de abril de 2009, que resolvió la referida acción en primera instancia, en que se observa que el tribunal de garantías consideró que la Sala Penal había incurrido en una violación del debido proceso al apartarse de la jurisprudencia constitucional vinculante y rechazar la acción con la única base de que la acción había sido presentada antes de cumplirse el término para la prescripción, a pesar de que tal hecho no estaba previsto en la ley como causal para la suspensión del plazo de prescripción. En consecuencia, el tribunal de garantías ordenó a la Sala Penal que emitiera una nueva decisión con respecto a la excepción planteada por las presuntas víctimas. El peticionario explica que, en el tiempo transcurrido entre la emisión de la decisión revocada y la emisión de una nueva según lo ordenado, se promulgó el 7 de febrero de 2009 una nueva Constitución Política en Bolivia. Reclama que cuando emitió la nueva decisión en cumplimiento de lo dispuesto por el tribunal de garantías, la Sala Penal rechazó la excepción en base a disposiciones introducidas en la nueva constitución que hacían imprescriptibles los delitos cometidos por servidores públicos que causen grave daño económico al Estado. El peticionario considera violatorio del artículo 9 de la Convención Americana que se les hubiera aplicado retroactivamente una norma desfavorable dictada con posterioridad a los supuestos hechos delictivos; a la presentación de la denuncia penal; a la emisión de la condena penal impugnada; a la caducidad de la acción; y a la presentación de la acción de prescripción.
2. Las presuntas víctimas interpusieron una nueva acción de libertad contra la decisión que rechazó por segunda vez su excepción de extinción de la acción penal, que fue rechazada el 22 de junio de 2011 sin análisis de fondo. El argumento del rechazo fue que el acto reclamado no tendría vinculación directa con el derecho a la libertad, pues solo resolvía sobre la prescripción; y que las presuntas víctimas no se encontraban en un estado de indefensión absoluta.
3. Con posterioridad, interpusieron otra acción de libertad dirigida contra la ejecución del mandamiento de condena, con el alegato de que esta había sido emitida en extralimitación de competencias, en violación al principio de inmediación, y sin estar avalada por una decisión que cumpliera con los requisitos para ser considerada sentencia. Esta nueva acción fue rechazada el 16 de noviembre de 2012 por el Tribunal Constitucional. El peticionario aporta copia de la decisión, en la que se observa que el tribunal consideró que el recurso idóneo para precautelar violaciones al debido proceso era el amparo constitucional; y que la acción de libertad solo sería procedente contra alegadas violaciones de debido proceso cuando hubiesen colocado a la persona demandante en un estado de absoluta indefensión, supuestos que no consideró configurados en el caso de las presuntas víctimas. Manifiesta que esta decisión del Tribunal Constitucional fue la decisión definitiva con la que se agotaron los recursos internos; y que fue notificada a las presuntas víctimas el 3 de abril de 2013.
4. El peticionario sostiene que la acción de libertad constituía un recurso idóneo para reclamar en el ámbito interno por los actos del Estado que atentaron contra el derecho a la libertad personal de las presuntas víctimas, puesto que según la Constitución podía interponerla toda persona que considere que su vida está en peligro; que es ilegalmente perseguida; o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal. Alega que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido difusa y vacilante con respecto a la procedencia de la acción de libertad para tutelar el debido proceso. Destaca que el requisito de demostrar un absoluto estado de indefensión es un requisito de procedencia que ha sido concebido únicamente por vía jurisprudencial, y que no está previsto en la normativa que regula la acción de libertad. Argumenta además que la jurisprudencia no ha sido consistente respecto a la exigencia de ese requisito, y cita extractos de cinco sentencias en que el Tribunal Constitucional consideró procedente la acción de libertad para atender cuestiones relacionadas con el debido proceso, que incidieran sobre el derecho a la libertad personal, sin exigir que la persona demandante se encontrara en un estado de absoluta indefensión.
5. Manifiesta además que las presuntas víctimas agotaron todos los recursos pertinentes. Considera que hubiese sido ilegal e irracional que las presuntas víctimas hubieran interpuesto un recurso de apelación restringida contra una sentencia que les fue favorable, como la de primera instancia que decretó su absolución. Agrega que este recurso hubiese sido inapropiado para solicitar que se declararan improcedentes los recursos interpuestos por las agencias del Estado contra la sentencia absolutoria. También señala que no era viable para las presuntas víctimas interponer un incidente de actividad procesal defectuosa, porque el acto que vulneró sus derechos fue el auto que dispuso su condena, que debía ser recurrido oportunamente mediante casación, porque de lo contario hubiese quedado ejecutoriado. Resalta el peticionario que la interposición del referido incidente hubiese sido inapropiada, puesto que no está previsto como medio de impugnación y porque no habría suspendido los plazos; esto hubiese llevado a que la sentencia quedara ejecutoriada y a que las presuntas víctimas perdieran la oportunidad de recurrir en casación.
6. Aduce además que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia no hubiese sido procedente, porque no había en propiedad una sentencia dictada contra las presuntas víctimas, sino simplemente una modulación de la sentencia absolutoria que mutó a condenatoria; y además, que tal recurso no tiene la aptitud de revisar violaciones de derechos y garantías durante el proceso. Añade que no hubiese sido apropiado que las presuntas víctimas interpusieran el recurso de amparo constitucional, pues ya habían interpuesto la acción de libertad, mecanismo constitucional idóneo por su especialidad, lo era. De igual manera, argumenta que la solicitud de suspensión condicional de la pena no constituía un recurso apropiado, pues hubiera implicado que las presuntas víctimas aceptaran las violaciones en su contra, y se sometieran a la posibilidad de que se les aplicara la condena ilegal de incumplirse las correspondientes condiciones. Finalmente, el peticionario expresa que las presuntas víctimas no deben ser consideradas “prófugas” por el solo hecho de haber acudido al sistema interamericano y no haberse sometido a la justicia para ser irremediablemente apresados por el tiempo que dispone la condena en su contra.
7. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque fue presentada extemporáneamente, porque las presuntas víctimas no han agotado los recursos de la jurisdicción interna, y porque los hechos expuestos no caracterizan violaciones a los derechos humanos.
8. Bolivia alega que la acción de libertad resuelta en la sentencia notificada a las presuntas víctimas el 3 de abril de 2013 no constituye un recurso idóneo que pueda ser valorado como decisión definitiva para efectos del cálculo del plazo para la presentación de la petición. Explica que en esta acción las presuntas víctimas alegaban la violación de sus derechos a la libertad, seguridad jurídica y debido proceso; y que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional había determinado desde 2004 que la acción de libertad solo sería procedente con respecto a alegadas irregularidades cometidas en el desarrollo de un proceso penal cuando guardaran relación directa con la restricción de la libertad del accionante y se constatara un estado de absoluta indefensión. Cita como ejemplo cinco sentencias en que el Tribunal Constitucional se pronunció en este sentido, e incluye un extracto en que se expresa que de no cumplirse estos supuestos las irregularidades procesales deberán ser reclamadas mediante los mecanismos ordinarios previstos en el sistema procesal penal; y, si persistiera la lesión, mediante la acción de amparo constitucional. Resalta que el Tribunal Constitucional aplicó estos precedentes al analizar la acción de las presuntas víctimas, y concluyó que si bien los actos reclamados en la acción guardaban relación con su derecho a la libertad personal, aquellas no se habían encontrado en un estado absoluto de indefensión, pues habían tenido la oportunidad de recurrir en casación. También destaca que el tribunal determinó que la seguridad jurídica era un principio y no un derecho, por lo que no podía ser tutelada mediante la acción de libertad. Por estas razones, sostiene que la decisión que debe valorarse para efectos del cálculo del plazo de presentación no es la que resolvió la última acción de libertad, sino la que inadmitió el recurso de casación presentado por las presuntas víctimas emitida el 9 de marzo de 2010, más de tres años y siete meses antes de la presentación de la petición.
9. También sostiene que las presuntas víctimas no han cumplido con el requisito de agotamiento de recursos internos, y que ningunas de las correspondientes excepciones resultan aplicables a la presente petición. Indica que las presuntas víctimas no plantearon el recurso de apelación restringida mediante el cual podrían haber solicitado al tribunal de alzada que declarara improcedente los recursos de apelación restringida interpuestos por la parte acusadora contra la decisión que les había absuelto en primera instancia. Manifiesta que en consecuencia, el tribunal de alzada decidió considerando solo los argumentos de las partes que sí recurrieron, lo que deja en evidencia que el recurso no intentado podría haber sido efectivo para que sus pretensiones fueran confirmadas. Agrega que las presuntas víctimas tampoco ejercieron su derecho a la contestación de los recursos de apelación restringida sido presentados por las partes acusadoras; por lo tanto, el hecho que la sentencia que al principio les había sido favorable se convirtiera en contraria a sus intereses no es atribuible al Estado, sino a la falta de previsión de su defensa.
10. Señala además que las presuntas víctimas no interpusieron el incidente por actividad procesal defectuosa contra la sentencia que supuestamente les habría condenado sin la debida fundamentación. Explica que este incidente era procedente, puesto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia había previamente reconocido que el incumplimiento del deber de fundamentar una resolución constituye un defecto absoluto. Por esta razón, argumenta que en virtud de esta omisión las presuntas víctimas convalidaron la supuesta violación de sus derechos que habría llevado a su condena. El Estado añade que, toda vez que las presuntas víctimas alegan que la decisión condenatoria fue contraria a precedentes jurisprudenciales aplicables, podían haber presentado el recurso de revisión extraordinaria de sentencia. Señala al respecto que el artículo 421 del Código Procesal Penal establece que dicho recurso procede “cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada”. Resalta que el recurso permite la revisión de una condena ejecutoriada, por lo que resulta procedente independientemente de que las presuntas víctimas aleguen que fueron condenados sin sentencia.
11. Adicionalmente, el Estado argumenta que si las presuntas víctimas consideraban que su libertad se encontraba en riesgo inminente, debieron solicitar la suspensión condicional de la pena. Esta suspensión era viable para el caso de las presuntas víctimas, ya que cumplían los requisitos previstos en la ley: que la pena privativa de libertad impuesta no excediera de tres años, y que no hubiesen sido condenados anteriormente por delito doloso.
12. También alega que las presuntas víctimas agotaron indebidamente los recursos de casación y de amparo constitucional. En el caso de la casación, señala que el recurso fue presentado sin cumplir unos de los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, que es la invocación de precedentes con respecto a los cuales el auto recurrido estuviera en contradicción. Resalta que la Corte Suprema inadmitió el recurso de casación de las presuntas víctimas tras concluir que los precedentes supuestamente contradictorios que habían sido invocados no guardaban relación con el auto impugnado. Por estas razones, asevera que fue la impericia procesal de las presuntas víctimas lo que causó que sus recursos de amparo y casación pudieran ser conocidos en el fondo, y que el peticionario pretende improcedentemente utilizar la vía internacional para reparar esta negligencia. Agrega que las presuntas víctimas no tenían a su disposición la posibilidad de presentar un nuevo recurso de casación que sí cumpliera con los requisitos de admisibilidad. De igual manera, afirma que no utilizaron el recurso de amparo para solicitar en el ámbito interno la revisión de los asuntos que inidóneamente habían tratado de plantear mediante acciones de libertad.
13. El Estado señala además que los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones de derechos humanos. Destaca que el derecho a la libertad personal de las presuntas víctimas no se ha visto vulnerado, puesto que no se les aplicó detención preventiva; y que no se han podido ejecutar los mandamientos de condena expedidos contra ellas porque se han convertido en prófugos de la justicia, hecho aceptado tácitamente por el peticionario.
14. En cuanto la supuesta falta de competencia del tribunal que profirió la condena contra las presuntas víctimas, Bolivia afirma que este ejerció la competencia que le atribuía el artículo 413(4) del Código de Procedimiento Penal, que establecía que cuando sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal de alzada resolverá directamente. Sostiene que al emitir la condena, el tribunal se limitó a comprobar la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, lo cual generó la convicción de la plena culpabilidad de los imputados, sin ingresar a la valoración de la prueba ni basar su decisión en una nueva valoración de esta. Explica que para la fecha en que el Tribunal Supremo de Justicia debió resolver por segunda ocasión la excepción de prescripción planteada por las presuntas víctimas, ya había entrado en vigencia una nueva Constitución Política que hacía imprescriptibles los actos de corrupción cometidos por servidores públicos. Indica que tribunal estaba obligado a resolver la causa conforme a la normativa vigente en ese momento y que, al hacerlo, el tribunal simplemente estableció un límite al ejercicio de un derecho en aplicación de la nueva norma fundamental.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario sostiene que las presuntas víctimas agotaron los recursos internos, mientras que el Estado lo controvierte. Bolivia afirma que no plantearon la apelación restringida, contestación a la apelación restringida presentada por las partes acusadoras, incidente de actividad procesal defectuosa, solicitud de suspensión condicional de la pena y revisión extraordinaria de sentencia. El Estado alega igualmente que los recursos de amparo y casación fueron presentados indebidamente; que no se presentó una nueva casación después de rechazada la primera; ni plantearon amparos con relación a los temas que habían sido erróneamente reclamados mediante acciones de libertad. La Comisión Interamericana toma nota del descuerdo entre las partes respecto a la decisión de la jurisdicción interna que debe valorarse como la definitiva para calcular el plazo de presentación de la petición.
2. Según lo expuesto por las partes, las presuntas víctimas fueron juzgadas penalmente y absueltas en primera instancia, pero luego condenadas por un tribunal de alzada. Esta condena fue recurrida mediante un recurso de casación que fue inadmitido; contra esta decisión se planteó un recurso de amparo que tampoco fue exitoso. Paralelamente, las presuntas víctimas interpusieron sin éxito múltiples recursos para procurar que se declarara que la acción penal en su contra se encontraba extinguida por prescripción; finalmente, interpusieron una acción de libertad contra la ejecución del mandamiento de condena, que fue igualmente rechazada. El Estado ha hecho referencia a múltiples recursos que, a su juicio, debieron ser agotados por las presuntas víctimas antes de acudir al sistema interamericano. La Comisión Interamericana ha determinado anteriormente que “los únicos recursos que son necesarios agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiados para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal"[[3]](#footnote-4). Por lo tanto, la CIDH debe examinar si los recursos identificados por el Estado como no agotados habrían resultado apropiados para que las presuntas víctimas obtuviesen protección con relación a las presuntas vulneraciones de derechos denunciadas en la petición.
3. El Estado indica que las presuntas víctimas debieron presentar un recurso de apelación restringida para solicitar la confirmación de la sentencia que les absolvió en primera instancia; y que debieron haber ejercido su derecho a oponerse a los recursos de apelación presentados por la parte acusadora contra la sentencia absolutoria. Al respecto, la Comisión Interamericana observa que el peticionario denuncia presuntas violaciones de los derechos de las presuntas víctimas a partir de la decisión condenatoria del tribunal de alzada. En este sentido, la CIDH considera que el hecho de que las presuntas víctimas agotaran estas acciones antes de que ocurrieran los hechos que dieron lugar a la supuesta violación no resulta relevante a efectos de determinar si la petición cumple con el requisito de agotamiento de recursos internos.
4. Respecto al incidente de actividad procesal defectuosa, el peticionario ha indicado que no fue presentado porque la legislación no lo preveía como medio para impugnar la decisión condenatoria; y porque su interposición, al no suspender los plazos, hubiese implicado que expirara la oportunidad para que las presuntas víctimas recurrieran en casación. El Estado no ha presentado, ni surge del expediente, información que contradiga estas aseveraciones. En consecuencia, la Comisión Interamericana concluye que este incidente no constituía un recurso apropiado cuyo agotamiento pueda exigirse.
5. En relación, a la solicitud de suspensión condicional de la pena, el criterio sostenido de la Comisión ha sido que para determinar la vía procesal adecuada que debe ser agotada en el ordenamiento interno se debe establecer preliminarmente el objeto de la petición[[4]](#footnote-5). En el presente caso. el objeto de la petición es la supuesta existencia de una condena emitida contra las presuntas víctimas en violación a sus derechos amparados por la Convención Americana. La suspensión condicional de la pena no extinguiría la condena contra las presuntas víctimas. Por esta razón, la solicitud de esa suspensión no puede considerarse un recurso apropiado para remediar los agravios que dan objeto a la presente petición.
6. El Estado también ha indicado que las presuntas víctimas debieron interponer un recurso de revisión extraordinaria de sentencia, así como un nuevo recurso de casación (tras la inadmisión del primero) y recursos adicionales de amparo con relación a los temas respecto a los cuales interpusieron infructuosamente acciones de libertad. Sobre este punto, la Comisión observa que estos son recursos de naturaleza extraordinaria. Según el criterio sostenido de la Comisión, el requisito de agotamiento de los recursos internos (en principio) solo exige el agotamiento de los recursos ordinarios, no así el de los extraordinarios[[5]](#footnote-6). La Comisión también ha determinado que “que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”[[6]](#footnote-7). En adición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mantenido que la regla del previo agotamiento nunca debe “conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”[[7]](#footnote-8). En el presente caso, surge del expediente que las presuntas víctimas interpusieron múltiples recursos extraordinarios. En estas circunstancias, la Comisión estima que el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos no exigía que las presuntas víctimas también presentaran los recursos extraordinarios adicionales identificados por el Estado.
7. Por las razones expuestas, la Comisión estima que la presente petición cumple con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
8. En cuanto al plazo para la presentación de la petición, la Comisión recuerda que conforme al artículo 46.1(b) de la Convención Americana las peticiones deben ser presentadas “dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”. La Comisión también ha sostenido reiteradamente que, si bien puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos ordinarios “si agota recursos extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición”[[8]](#footnote-9).
9. En el presente caso, la Comisión observa que, con respecto a la condena proferida contra las presuntas víctimas, la vía penal ordinaria quedó agotada con la sentencia del 9 de marzo de 2010 que declaró inadmisible el recurso de casación presentado por éstas. Estando ya agotada la vía ordinaria, las presuntas víctimas continuaron litigando por vías extraordinarias. Estas interpusieron una acción de libertad contra una decisión que había rechazado su excepción de extinción de la acción penal en forma que consideraban violatoria al principio de legalidad. La Comisión observa que esta acción de libertad, que les fue rechazada el 22 de junio de 2011, no puede ser descalificada como recurso válido ya que previamente los tribunales habían resuelto a favor de las presuntas víctimas una acción de libertad relacionada con la misma materia.
10. Las presuntas víctimas también acudieron a la vía extraordinaria del amparo a fin de impugnar la inadmisión de su recurso de casación; la decisión fue confirmada por sentencia de 6 de septiembre de 2012. La CIDH considera que esta acción tampoco puede ser descalificada como recurso válido, pues no surge del expediente que esta fuera manifiestamente improcedente para impugnar la inadmisión del recurso de casación.
11. Además de lo anterior, las presuntas víctimas presentaron una nueva acción de libertad contra la ejecución del mandamiento de condena, que fue rechazada el 16 de noviembre de 2012 luego que el tribunal a cargo concluyera que no era una vía apropiada para plantear tales reclamos. La CIDH toma nota de esta conclusión, y considera que el peticionario no ha acreditado suficientemente que una nueva acción de libertad contra el mandamiento de condena fuera un recurso pertinente e idóneo para que los reclamos que dan objeto a la petición fueran revisados en la jurisdicción interna. Por lo tanto, la Comisión Interamericana estima que este recurso no puede ser considerado válido para calcular el plazo de presentación de la petición, pues no constituye realmente una decisión definitiva en los términos del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.
12. Por lo tanto, la CIDH considera que decisión definitiva respecto al último de los recursos extraordinarios pertinentes fue la emitida el 6 de septiembre de 2012 que --según surge del expediente-- fue notificada a las presuntas víctimas el 4 de marzo de 2013[[9]](#footnote-10). En consecuencia, y dado que la petición fue presentada el 2 de octubre de 2013, la Comisión concluye que resulta inadmisible por no cumplir con el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana.
13. Finalmente, el Estado de que las presuntas víctimas han estado prófugas de la justicia por el hecho de que no se han apersonado al proceso. Este hecho ha sido discutido pero aceptado tácitamente por el peticionario, por lo que la Comisión considera que no le corresponde pronunciarse.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de noviembre de 2021. Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. *Andy Williams Garcés Suárez y familia*. Perú. 30 de noviembre de 2017 (“CIDH. Admisibilidad *Andy Williams Garcés Suárez y familia*”), párr. 12. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Admisibilidad *Andy Williams Garcés Suárez y familia*, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 71/12, Petición 1073-05. Admisibilidad. Habitantes del conjunto habitacional “Barão de Mauá”. Brasil, 17 de julio de 2012, párr. 22. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 17. [↑](#footnote-ref-9)
9. La documentación aportada por el peticionario incluye una certificación del Operador de Notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional en que se lee “a hora diecisiete con veintiséis minutos del día lunes cuatro de marzo de dos mil doce [sic], notifiqué a Richard Germán Márquez Campero, Juan Carlos Pedraza Cuellar, con Sentencia Constitucional Plurinacional 1195/2012 de 6 de septiembre de 2012”. Dado que lo señalado es imposible, la Comisión entiende que media error tipográfico en el documento y que la notificación se realizó el 4 de marzo de 2013. [↑](#footnote-ref-10)